



Ficha informativa del Sistema Nacional de Protección

# República Oriental del Uruguay



## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN – PROTOCOLOS FACULTATIVOS**

### **b. SISTEMA UNIVERSAL**

- i. COMITÉ DERECHOS DEL NIÑO ( CDN)
- ii. COMITÉ DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC) –
- iii. COMITÉ DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- iv. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL

### **c. SISTEMA INTERAMERICANO**

- i. SENTENCIAS VINCULANTES DE LA CIDH

## **II. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

- a. CONSTITUCION NACIONAL
- b. LEYES, DECRETOS. RESOLUCIONES, ETC
- c. ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

## **III. COMENTARIOS / OBSERVACIONES**

## **I. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

### **a. CDN- Protocolos facultativos**

La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas de 1989 – fue ratificada en 1990.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados fue ratificado en el año 2003. Para el caso del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía fue ratificado en el año 2003. Finalmente el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones fue ratificado en 2015.

### **b. Sistema Universal**

#### ***iv. Comité sobre los Derechos del Niño (CDN)***

#### **Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados del Uruguay. Año 2015.**

El Comité (CDN) en esta ocasión hizo muchas observaciones sobre diferentes temas como la asignación de recursos, justicia juvenil, derecho al juego, adicciones, salud sexual y derechos reproductivos, discapacidad, hijos/as con madres en prisión, trabajo infantil, vih- sida, primera infancia discriminación niñez en situación de calle, derecho a la participación, etc. Abordaremos algunas de ellas de manera sintética.

Respecto a la asignación de recursos se recomienda al Estado parte fomente la capacidad para adoptar un enfoque de los derechos del niño en la elaboración del presupuesto del Estado y establezca un sistema de seguimiento, vigilancia y evaluación de la asignación y el uso de los recursos destinados a los niños ofreciendo de esta forma visibilidad a las inversiones en el ámbito de la infancia.

El Comité considera preocupante que haya muchas incoherencias y lagunas respecto de la reunión de datos, en particular en las esferas de la salud, la justicia juvenil, la violencia y los malos tratos y la

discapacidad, y en lo que concierne a los niños privados del cuidado de sus padres y los niños afrodescendientes. Por lo anterior insta se establezca con prontitud un sistema integral de reunión de datos.

Una cuestión no menor señalada es la necesidad de capacitación adecuada y sistemática a todos los grupos profesionales que trabajan con los niños y para ellos, en particular, los docentes, los agentes del orden, los parlamentarios, el personal de la salud, los trabajadores sociales, el personal de las instituciones de atención a la infancia y quienes trabajan en los medios de comunicación.

El Estado también deberá intensificar las iniciativas para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de hecho contra los niños con discapacidad, las niñas, los niños que viven en las zonas rurales y remotas, los niños de la calle, los niños de familias económicamente desfavorecidas y los adolescentes, entre otras cosas, mediante campañas de educación pública;

Por otro lado también se observa la necesidad de que se amplíe la participación e intervención del Consejo Asesor Consultivo en los procesos públicos de adopción de decisiones que afecten a la infancia y que se adopten medidas para garantizar la aplicación eficaz de la legislación que reconoce el derecho del niño a ser escuchado en los procedimientos judiciales correspondientes

Un tema importante a su vez es lo referido a los castigos corporales por lo cual pide se formulen una estrategia integral para prevenir y combatir los malos tratos a los niños, que incluya programas de sensibilización y educación en los que participen los niños, las antiguas víctimas, los voluntarios y los miembros de la comunidad;

En relación a los derechos de los niños con discapacidad, el Comité insta al Estado parte a que adopte un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos, y le recomienda concretamente que establezca medidas generales para desarrollar la educación inclusiva y vele por que ese tipo de educación prime sobre la asignación de niños a instituciones especializadas o clases especiales; lleve a cabo campañas de sensibilización dirigidas a los funcionarios públicos, la población y las familias para combatir la estigmatización y los prejuicios contra los niños con discapacidad y promover una imagen positiva de esos niños.

Sobre la educación en salud sexual y reproductiva pide que sea parte del plan de estudios obligatorio y esté dirigida a los adolescentes de ambos sexos, prestando especial atención a la

prevención de los embarazos precoces y las infecciones de transmisión sexual y vele por que las adolescentes embarazadas que desean interrumpir su embarazo reciban apoyo y asesoramiento adecuados en función de su edad, situación y necesidades específicas.

El Comité recomienda al Estado parte que intensifique la labor para hacer frente de manera sostenida a la todavía elevada tasa de pobreza infantil, entre otras cosas elaborando una estrategia de reducción de la pobreza infantil.

Que siga mejorando la calidad y la cobertura de sus servicios de atención y educación de la primera infancia, en particular mediante la adopción de las siguientes medidas:

Finalmente está preocupado por diversas reformas del Código de la Niñez y la Adolescencia que no están en consonancia con la Convención, en particular: a) El establecimiento de un nuevo Registro Nacional de Antecedentes Penales para los adolescentes en conflicto con la ley, b) La tipificación como delito de la tentativa de hurto en la Ley N° 18.777 sobre Adolescentes Infractores de la Ley Penal, de julio de 2011; c) La prolongación de la duración de la prisión preventiva de 60 a 90 días; y d) Los cambios en la clasificación de determinados delitos graves, que pasan a considerarse delitos muy graves, lo cual tiene efectos negativos, en especial en la prisión preventiva obligatoria.

El Comité invita al Estado parte a que presente su séptimo informe periódico a más tardar el 2 de enero de 2023.

## ***ii. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)***

### **Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Uruguay. Año 2017**

El Comité se muestra preocupado por el trabajo infantil en virtud de lo cual requiere medidas eficaces entre otras cosas, garantizando que la legislación que protege a los niños de la explotación económica se aplique enérgicamente, fortaleciendo los mecanismos de supervisión del trabajo infantil y aumentando las medidas de apoyo a las familias pobres a fin de mantener a sus hijos en el sistema educativo.

Respecto a la pobreza manifiesta que afecta de manera desproporcionada a la niñez. Para ello, le insta a asegurar que los programas establecidos para tal fin sean implementados con un enfoque de derechos humanos, cuenten con los recursos suficientes para su aplicación, y presenten la debida atención a los grupos más afectados, especialmente niños, niñas y adolescentes.

Le preocupa que aún no se cuente con datos estadísticos actualizados sobre la lactancia materna en los niños menores de seis meses y el importante número de niños que están quedando sin vacunar a pesar de las recomendaciones y medios puestos a disposición por las autoridades públicas sanitarias

En el ámbito de la educación el Comité señala las persistentes y significativas desigualdades en cuanto al acceso y logros educativos, que afecta, particularmente, a niños y niñas afrodescendientes y niños/ as procedentes de los grupos socioeconómicos más desfavorecidos. Le preocupan especialmente los muy altos índices de abandono escolar, y que, a pesar de los esfuerzos realizados, la educación inclusiva para los niños con discapacidad aún sea limitada.

El Comité pide al Estado parte que presente su sexto informe periódico, que habrá de prepararse a más tardar el 30 de junio de 2022.

### ***iii. Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad***

#### **Observaciones finales sobre el informe inicial del Uruguay. Año 2016.**

En esta observación se abordaron diversos temas de la infancia y la discapacidad que, sucintamente, pasaremos a describir.

El Comité recomienda en particular al Estado que adopte un mecanismo de consultas permanentes a personas con discapacidad a través de sus organizaciones, incluyendo a niños y niñas con discapacidad, en la adopción de legislación, políticas y otros asuntos de su relevancia.

Señala críticamente que las políticas de discapacidad no incluyan específicamente a las mujeres y niñas, así como la ausencia de políticas y estrategias para la prevención y sanción de la violencia

contra mujeres y niñas con discapacidad.

Otro punto central se encuentra vinculado con que en la legislación relativa a las niñas y niños no se contemple explícitamente el principio de la no discriminación y que dicha ausencia afecte desproporcionadamente a niñas y niños con discapacidad. A tenor de ello es que el Comité recomienda se incluya en su Ley núm. 17823 (Código de la Niñez y la Adolescencia) el principio de no discriminación, así como que aumente la protección para niñas y niños con discapacidad con el objeto de garantizar sus derechos y la igualdad de oportunidades para su inclusión familiar, comunitaria y social, y prevea la suficiente dotación de recursos para su efectiva implementación. El Comité expresa su preocupación por los escasos avances para implementar las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño en relación con la administración de la justicia juvenil, lo que tiene una especial incidencia en jóvenes con discapacidad psicosocial e intelectual. Le preocupa especialmente que el Código de la Niñez y la Adolescencia no esté en consonancia con el respeto a los derechos humanos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que, por ese motivo, los jóvenes con discapacidad no reciban la adecuada consideración.

La situación de las personas con discapacidad institucionalizada en hospitales psiquiátricos u otro tipo de centros residenciales de larga estadía, por motivo de su discapacidad, sin el consentimiento libre e informado de la persona afectada, y particularmente de niñas y niños con discapacidad en situación de abandono es otro tema señalado.

El Comité nota con preocupación que especialmente los niños y niñas y las personas que viven en instituciones, no cuenten con los suficientes mecanismos de protección contra la violencia y el abuso

Por otro lado, se solicita la revisión de la Ley núm. 9581 de 1936 y las reglamentaciones que en materia de atención a la salud mental dicte el Ministerio de Salud Pública, garantizando sin excepción el consentimiento libre e informado de personas con discapacidad, incluyendo a aquellas declaradas interdictas y aquellos con efectos irreversibles tales como la esterilización y las cirugías a niños y niñas intersexuales

El Comité alienta al Estado parte en sus esfuerzos por no aceptar ninguna nueva institucionalización y le recomienda que impulse un

plan con plazos concretos y un presupuesto suficiente para la desinstitucionalización de personas con discapacidad, incluyendo a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, que garantice a las personas con discapacidad el acceso los servicios y apoyos necesarios, incluyendo la asistencia personal, con el objetivo de una vida independiente en la comunidad, todo esto en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad.

El Comité recomienda al Estado parte que derogue las disposiciones que limitan el matrimonio a personas con discapacidad psicosocial e intelectual y que adopte las medidas de apoyo necesarias para apoyar a las familias que tienen niños con discapacidad y para que las personas con discapacidad, especialmente las mujeres, puedan ejercer la maternidad o paternidad sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

El Comité recomienda al Estado parte que revise la Ley núm. 9581 de 1936 y las reglamentaciones que en materia de atención a la salud mental dicte el Ministerio de Salud Pública, garantizando sin excepción el consentimiento libre e informado de personas con discapacidad, incluyendo a aquellas declaradas interdictas, como requisito indispensable para toda intervención quirúrgica o tratamiento médico, particularmente los de carácter invasivo y aquellos con efectos irreversibles tales como la esterilización y las cirugías a niños y niñas intersexuales.

El Comité alienta al Estado parte en sus esfuerzos por no aceptar ninguna nueva institucionalización y le recomienda que impulse un plan con plazos concretos y un presupuesto suficiente para la desinstitucionalización de personas con discapacidad, incluyendo a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, que garantice a las personas con discapacidad el acceso los servicios y apoyos necesarios, incluyendo la asistencia personal, con el objetivo de una vida independiente en la comunidad, todo esto en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad.

El Comité recomienda al Estado parte que derogue las disposiciones que limitan el matrimonio a personas con discapacidad psicosocial e intelectual y que adopte las medidas de apoyo necesarias para apoyar a las familias que tienen niños con discapacidad y para que las personas con discapacidad, especialmente las mujeres, puedan ejercer la maternidad o paternidad sin discriminación y en igualdad de condiciones con las



demás personas.

Por último el número de personas con discapacidad que viven en situación de pobreza, especialmente mujeres, niños y personas mayores es muy alto-

El Comité pide al Estado parte que presente sus informes segundos a cuarto combinados a más tardar el 11 de mayo de 2023

#### ***iv. Examen periódico universal***

Respecto al Examen Periódico Universal – Uruguay. Año 2019 se le remarcó lo siguiente:

Realizar esfuerzos por suavizar las condiciones de reclusión de las mujeres y los niños (Senegal);

- Seguir aplicando unas medidas adecuadas de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (Alemania);
- Promover, en los sectores de la salud y la educación, unos instrumentos de formación en salud sexual y reproductiva y derechos de las mujeres y las niñas, que abarquen la prevención de los embarazos precoces y de adolescentes, los métodos anticonceptivos, el aborto, la diversidad sexual y la prevención de la violencia de género (México);
- Garantizar la igualdad de acceso a una educación de buena calidad a los niños, particularmente a los que se hallan en situación de vulnerabilidad, y adoptar una estrategia amplia para paliar los factores de los que dependen la baja tasa de matriculación y la alta tasa de deserción escolar, especialmente en el caso de las niñas (Portugal)
- Velar por que los niños y los jóvenes con discapacidades físicas y de aprendizaje tengan acceso a la educación (Canadá);
- Aumentar los esfuerzos por atajar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas (Guyana);
- Tomar medidas adicionales para combatir la violencia de género y la violencia doméstica, sobre todo los abusos sexuales contra mujeres y niñas (Ucrania)
- Incrementar el presupuesto para aplicar las políticas

destinadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y los adolescentes (Paraguay);

- Proseguir con las iniciativas encaminadas a elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, sin distinción de género (El Salvador);
- Aprobar una ley para elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, con independencia del género de la persona (República de Corea);
- Adoptar medidas adicionales para reducir el número de niños y niñas que se hallan en situación de pobreza y vulnerabilidad (Brasil);
- Seguir mejorando el sistema de protección de los niños abandonados, por ejemplo aportando más fondos a los centros de rehabilitación y reintegración social de esos niños (Serbia);
- Incrementar los recursos destinados a combatir la violencia que sufren los niños (Francia);
- Aplicar efectivamente unas leyes en las que se prohíban los castigos corporales a los niños (Liechtenstein);
- Proseguir con los esfuerzos por erradicar el trabajo infantil (Georgia);
- Seguir luchando contra la explotación económica de los niños y reforzar los mecanismos de inspección del trabajo infantil (Estado de Palestina);
- Seguir combatiendo la explotación de los niños reforzando las leyes sobre el trabajo infantil y fortaleciendo el apoyo a las familias pobres (India);
- Intensificar sus esfuerzos por erradicar el trabajo infantil y adoptar medidas para rehabilitar e insertar socialmente a los niños en conflicto con la ley (Eslovaquia);
- Mejorar el cumplimiento de las leyes sobre el trabajo infantil destinando más recursos a garantizarlo, particularmente en la economía informal (Estados Unidos de América);
- Ajustar su ordenamiento penal al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía e instaurar un marco reglamentario para prevenir y

erradicar el turismo sexual infantil (Liechtenstein);

### **c. Sistema Interamericano**

El artículo 19 de la Convención establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años.

#### ***Sentencias vinculantes de la CIDH***

##### **Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.**

En el año 2011 sostuvo que la República Oriental del Uruguay había infringido la CADH en relación con el caso «Juan Gelman, María García de Gelman, y María Macarena Gelman García» atinente a la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, acaecida a fines del año 1976, quien fue apresada en Buenos Aires, Argentina, mientras se encontraba en un avanzado estado de embarazo, y que fuera trasladada al Uruguay donde habría dado a luz a su hija quien fuera entregada a una familia de ese país.

En lo que hace al objeto de este informe en relación a la niñez cabe destacar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la honra y de la dignidad, al nombre, a medidas especiales de protección de los niños y niñas y a la nacionalidad reconocidos en los artículos 3, 11, 18, 19 y 20 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto de María Macarena Gelman

En este caso, los hechos afectaron el derecho a la libertad personal de María Macarena Gelman puesto que, adicionalmente al hecho de que la niña nació en cautiverio, su retención física por parte de agentes estatales, sin el consentimiento de sus padres implican una afectación a su libertad, en el más amplio término del artículo 7.1 de la Convención. En el caso de los niños y niñas, si bien son sujetos

titulares de derechos humanos, aquéllos ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal<sup>150</sup>, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. En consecuencia, la separación de un niño de sus familiares implica, necesariamente, un menoscabo en el ejercicio de su libertad

La situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres, como es el caso relativo a María Macarena Gelman, solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes. Así, el Estado no garantizó su derecho a la personalidad jurídica, en violación del artículo 3 de la Convención. 132. En mérito de lo anterior, la sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la referida Convención Interamericana.

### **Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.**

El decisorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la supervisión de cumplimiento del mismo sostiene, que sus sentencias no solo son atrapantes en el caso concreto (vinculación directa inter partes), sino que también producen efectos vinculantes para todos los Estados signatarios de la CADH, en lo que respecta a la interpretación que ese órgano efectúa de las normas convencionales (vinculación indirecta erga omnes)

Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutivos 9, 10, 11, 15 y 16 de la Sentencia relativos a las obligaciones del Estado de:

- a) conducir y llevar a término eficazmente la investigación de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas

y aplicar las consecuentes sanciones que la ley prevea;

b) continuar y acelerar la búsqueda y localización inmediata de María Claudia García Iruretagoyena, o de sus restos mortales y, en su caso, entregarlos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación;

c) garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos, y de otros hechos similares ocurridos en Uruguay;

d) implementar, con la respectiva asignación presupuestaria, un programa permanente de derechos humanos dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de Uruguay;

e) adoptar las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura que reposa en archivos estatales.

## **MARCO NORMATIVO NACIONAL**

### **d. Constitución Nacional**

La Constitución de Uruguay del año 1967 Esta Constitución está todavía vigente, aunque ha sufrido varias enmiendas plebiscitadas en 1989, 1994, 1996 y 2004.

Al respecto garantiza específicamente la igualdad ante la ley para todas las personas (artículo 8) y la Sección 2 reconoce específicamente una serie de derechos fundamentales (“Derechos, deberes y garantías, capítulo primero”, arts. 7/39)

El capítulo segundo de la misma sección se extiende, en cambio, a la protección de la familia, el cuidado y educación de los hijos, la salud y la higiene públicas, el derecho a una vivienda decorosa, la asistencia a los indigentes a cargo del Estado, la prohibición de la usura, la protección del trabajo y de los derechos de los asalariados, la organización de sindicatos, el servicio civil, las jubilaciones y seguros sociales y la libertad y obligatoriedad de la enseñanza (arts. 40/71)

La Constitución de la República y los tratados internacionales de

derechos humanos ocupan el primer escalón jerárquico por imperio del artículo 72 de la Carta, que establece que al elenco de derechos y garantías de las personas, enumerados en el texto constitucional, hay que adicionarles todos aquellos derechos y garantías que se deriven de la forma republicana de gobierno y de la personalidad humana. En efecto en su artículo 72: se dispone “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”.

La expresión “inherentes a la personalidad humana” no deja lugar a ninguna vacilación interpretativa. Como complemento de ello el artículo 332 dice: “Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”

### **Leyes, Decretos, Resoluciones, etc.**

En el año 1934 se aprueba el Código del Niño mediante la Ley N° 9.342.

Se crea El Consejo del Niño como institución especializada del Estado para la atención de la población infantil y adolescente en situación de dificultad social.

El 14 de setiembre de 1988 se aprueba la Ley N° 15.977 y se crea el Instituto Nacional del Menor (INAME), sucesor del Consejo del Niño. • El 8 de setiembre de 1990 se promulga la Ley N° 16.137, ratificando la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En esta se consagra la Doctrina de la Protección Integral que reemplaza a la de la Situación Irregular. • El 7 de setiembre de 2004 se aprueba la Ley 17.823 mediante la cual se aprueba el Código del Niño y el Adolescente.

### **Leyes:**

- Ley N° 15.084/1980 Dirección de las Asignaciones Familiares
- Ley N° 16137/1990 Aprueba la Convención sobre los Derechos

del Niño

- Ley N° 16.707/1995 Ley de Seguridad Ciudadana
- Ley N° 17015/1998 Normas referentes a la educación inicial que se dispensa a niños menores de seis años
- Ley N° 17.386/2001 Ley de acompañamiento de persona de su confianza durante el parto
- Ley N° 17.514/2002 Ley de Violencia Doméstica
- Ley N° 17.823/2004 Código de la Niñez y Adolescencia
- Ley N° 17.707/2004 “Transforma Juzgados de Primera Instancia de Familia en Juzgados de Primera Instancia de Familia con Especialización en Violencia Doméstica”
- Ley N° 17.897/2005. Libertad Provisional y Anticipada.
- Ley N° 17.815 /2005 Violencia sexual comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes e incapaces penaliza al explotador y los adultos implicados en la fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces; el comercio, la difusión o almacenamiento con fines de distribución de pornografía en la que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces; la retribución o promesa de retribución (económica o de otra naturaleza) a personas menores de edad o incapaces para que realicen actos sexuales o eróticos de cualquier índole (con pena elevada en caso de producirse con abuso de las relaciones domésticas, de la jerarquía pública o privada, o la condición de funcionario policial del agente) y el facilitamiento de la entrada o salida del país con fines de explotación sexual (tráfico de personas menores de edad o incapaces).
- Ley N° 18.214 (Incorpora y modifica disposiciones al Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil)/2007 Integridad Personal Niños, Niñas y Adolescentes



- Ley N° 18.211/2007 Sistema Nacional Integrado de Salud
- Ley N° 18.227/ 2007 que adecua el sistema de Asignaciones Familiares,
- 
- Ley N° 18.418 /2008 ratifica, por parte de nuestro país la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (O.N.U.)
- Ley N° 18.426/ 2008 Defensa del Derecho a la salud sexual y reproductiva
- Ley N° 18.437/2009 Ley General de Educación
- Ley N° 18.590/2009 Modifica Disposiciones relativas a la Adopción del Código de la Niñez y Adolescencia
- Ley N° 18.640/2009 Promoción de la Salud y la Educación en la Niñez y la Adolescencia en el Ámbito de la Educación Pública
- Ley 18.651/2010 Ley de Protección Integral de Personas con Discapacidad
- Ley N° 18.850/2011 “Se establece Pensión no Contributiva y una Asignación Familiar Especial a Hijos de Personas Fallecidas como Consecuencia de Hechos de Violencia Doméstica.
- Ley N° 19.161/2013 Licencia Especial Por Maternidad
- Ley N° 19353/2015 Creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC)
- Ley N° 19.075/2016. Matrimonio Igualitario. Se eleva la edad.
- Ley N° 19.580/2017 Art. 9. Reconoce a las niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o testigos de actos de violencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables, el derecho a:

Ser informados por su defensa sobre sus derechos, el estado y alcance de las actuaciones administrativas, los plazos y



resoluciones judiciales en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.

Que su relato sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.

A la restricción máxima posible de concurrencia a la sede judicial o policial, así como a ser interrogados directamente por el tribunal o por personal policial.

Ser protegidos en su integridad física y emocional, así como su familia y testigos, frente a posibles represalias, asegurando que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales y policiales.

En las audiencias no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y la defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.

El respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciantes respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y la adopción de medidas necesarias para impedir su utilización por los medios de comunicación.

Recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos elijan.

- Asimismo la Ley N° 19.580 modifica el Código Penal en cuanto incorpora la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes; dispone la suspensión de la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que cumpla la mayoría de edad; eleva la pena mínima a dos años de

penitenciaria para casos de abuso sexual; redefine el consentimiento en las relaciones y realiza una nueva tipificación de los delitos sexuales.

- Ley N° 19.133/2018 de empleo juvenil
- Ley N° 19.538. Actos de discriminación y femicidio.
- Ley N° 19.643/2018, Prevención y combate de la trata de personas.
- Ley N° 19.684/2018 Integral para personas trans
- Ley N° 19.785/2019 Creación del Consejo Asesor y Consultivo (CAC) del Directorio de INAU, dio consolidación desde el punto de vista jurídico a este espacio de ejercicio del derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes y coloca al CAC dentro del orden de lo instituido, dándole mayor visibilidad, generando así mejores posibilidades tanto para la promoción de derechos como para la detección de posibles vulneraciones.
- Ley N° 19.747/2019 optimiza los procesos judiciales y administrativos, alineándose con los estándares internacionales de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes (en particular CDN y CEDAW), consagra la creación del SIPIAV con carácter permanente, funcionando en la órbita del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, quien lo preside. Los cometidos previstos en el art. 6° de la mencionada ley, se refieren a “prevenir, atender y reparar las situaciones de violencia hacia niñas, niños y adolescentes mediante un abordaje integral e interinstitucional”, y “promover el desarrollo de modelos de intervención desde las distintas instituciones que participan en el proceso de atención y reparación asegurando la integralidad del proceso”.
- Ley N° 19.889/2020 introdujo tres cambios fundamentales que implican mejoras al régimen de adopciones a través de los

artículos: 132.6, 133.6, 142 y 158

- Artículos N° 132.6 y 133.6 del CNA: Mediante las modificaciones introducidas a estos artículos, en aquellos casos en que los niños, niñas y adolescentes hayan generado vínculos de tal envergadura que ser coartados vulnerara sus derechos, el Juez excepcionalmente podrá apartarse de la necesidad de la selección efectuada por INAU siempre que eso sea lo más conveniente para el niño, niña o adolescente. Se busca posibilitar la permanencia de los niños/as en las familias en las que ya se encuentren plenamente integrados, pero no sólo en la vía de los hechos, sino desde lo jurídico, permitiendo que una tenencia obtenida lícitamente culmine en un proceso de adopción plena siempre que ello se dé en consonancia con el interés superior del niño. La solución planteada implica que cada situación particular sea analizada caso a caso por el Poder Judicial, que se valdrá del asesoramiento de equipos técnicos de INAU y/o del Poder Judicial a estos efectos. De modo que contará con todos los elementos que le permitan evaluar el origen de la tenencia, su licitud, y bregar porque se garantice el derecho a la identidad de este niño, niña, o adolescente para que pueda acceder a su historia de vida, entre otras cosas, mediante la orden judicial de inscripción de la sentencia que acoja la pretensión de Separación Definitiva y Adopción Plena en el Registro General de Adopciones (artículo 159 del CNA).
- Artículo 142 CNA: La modificación introducida a este artículo posibilita la acumulación de pretensiones de Separación Definitiva y Adopción plena, solución que sin restringir garantías procesales agiliza el proceso por el cual un niño es integrado definitivamente a una familia adoptiva desde el punto de vista jurídico, pudiendo en un solo proceso acumular dos, tomándose en cuenta que en el

segundo se reiteraban instancias y hasta la misma prueba del primero, lo que implica un ahorro de tiempo sustancial en beneficio del niño que podrá acceder en forma más pronta a su adopción, ahorrando tiempo y gastos.

- Artículo 158 del CNA: Por la modificación de este artículo se redujeron los plazos de valoración de la familias postulantes a la adopción, la que no podrá acceder de un plazo de 18 meses, modificación que permite dar mayor certeza a los aspirantes a adoptar en relación a los tiempos involucrados en el proceso de evaluación. Esto redundará en un beneficio para los niños, niñas y adolescentes al incorporar al Registro Único de Adoptantes una mayor cantidad de interesados, se habilita una mayor diversidad de perfiles que den más oportunidades de adopción a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran con condición de adoptabilidad. Se incluye como excepción al estricto orden cronológico la edad de 6 años por estos presentar mayor dificultad para ser adoptados, asimilándose a los casos de niños con discapacidades intelectuales o motrices. Todo esto como forma de propender a la desinternación y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia.

**Decretos:**

- Decreto N° 144/2007 Crea Programa para la Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea (CEIBAL).
- Decreto N° 274/010/2010 Reglamentación de la Ley 18.335, sobre derechos y obligaciones de pacientes y usuarios de los servicios de salud

- Decreto N° 268/014 Reglamentación de la ley 18.437 General de Educación.
- Decreto N° 111/015 .Reglamentación de la ley 17.514 relativa a la erradicación de la violencia doméstica. Aprobación del “protocolo de actuación en materia de violencia domestica y/o género en el ámbito del ministerio del interior”
- Decreto N° 104/019 Reglamentación de la Ley 19.684; Ley Integral para personas trans

#### **e. Organismos de aplicación de los sistemas:**

En 1934, tras la aprobación del Código del Niño (ONU), es creado el Consejo del Niño, entidad dirigente de todo lo relativo a la vida y el bienestar de los menores de edad en el país. Con la promulgación del Código, los niños, niñas y adolescentes son considerados como sujetos plenos de derechos.

En el año 1989, en medio de un contexto mundial de debate sobre la Convención de los Derechos del Niño, es creado el Instituto Nacional del Menor (INAME), sustituyendo al antiguo Consejo del Niño. Mediante la Ley 17.823 se aprueba el Código del Niño y el Adolescente. Así las cosas se crean el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) fundamentado en la Convención de los Derechos del Niño, que prioriza la visión del niño como Sujeto de Derechos.

**El INAU es el organismo rector en materia de políticas de infancia y adolescencia en Uruguay con el cometido de promover, proteger o restituir los derechos de los menores de 18 años. La Institución, de acuerdo a la Ley 17.866, está vinculada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).**

